

Expediente N° 319/2022
Resolución N.º 113/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de mayo de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **319/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de agosto de 2022 y nº de registro I 00118 2022 154707, D. [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Valencia determinada información pública. Concretamente pedía (i) copia del expediente completo del procedimiento de otorgamiento de licencia de obras al Edificio [REDACTED] (edificio sito en calle [REDACTED]) y (ii) copia del expediente completo del procedimiento de declaración responsable de primera ocupación de ese mismo edificio, detallando una serie de documentos cuya copia solicitaba en relación con cada uno de los procedimientos.

Segundo. – En fecha 26 de septiembre de 2022 el Ayuntamiento de Valencia remitió al reclamante una comunicación, notificada el 27 de septiembre, del servicio de licencias urbanísticas del Ayuntamiento en la que se hacía constar que “vista la instancia recibida con nº I 00118 2022 154707 y fecha 01/08/2022, donde nos solicitan documentación del informe, adjuntamos toda la documentación de la que pueden tener copia”, acompañando 28 documentos relacionados con el expediente E-03501-2016-000892-00.

Tercero. – En fecha 26 de octubre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3421024, D. [REDACTED] presentó una reclamación dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución del Ayuntamiento de Valencia de 26 de septiembre de 2022 que, según indica, le deniega parcialmente la información pública solicitada mediante solicitud de 1 de agosto de 2022.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 2 de noviembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 2 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Quinto. - En contestación a dicho requerimiento, con fecha 30 de noviembre de 2022, con número de registro GVSIR/2022/67465, se recibió escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Valencia,

manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO. - En la reclamación presentada por el interesado incorpora escrito (al que se refiere como documento 1) donde reproduce en cursiva la solicitud de información del expediente de licencia urbanística E 03501 2016 000892 00, es de destacar también que hace expresa referencia a su condición de interesado por ser propietario de una de las viviendas.

De la documentación aportada, además se hace notar que no se ha adjuntado justificante de registro de entrada alguno que identifique indubitadamente el contenido del escrito de solicitud de acceso a la información a través de instancia no normalizada, firmada digitalmente el 30/07/2022, y la instancia a la que se hace referencia en uno de los documentos y que se entiende desde este Ayuntamiento que se trata de 1 00118 2022 154707 de fecha 01/08/2022 y, que se cita expresamente en la comunicación (no resolución) que se dirige al interesado, en fecha 26/09/2022, donde se le traslada la información solicitada.

Efectivamente, una vez recibida la instancia del reclamante en el Registro de entrada de esta Administración se incorporó en el expediente de referencia, en el que tiene la condición de interesado, y se tramitó dándole traslado de lo solicitado.

En este sentido, consultados los archivos y registros resulta lo siguiente del expediente electrónico:

- 09/09/2022 se incorpora al expediente electrónico la instancia 1 00118 2022 154707 "solicita documentación licencia"*
- 26/09/2022 "documentación expediente solicitud"*
- 26/09/2022 "envío documentación expediente"*

SEGUNDO. - En fecha 26/09/2022 se emite comunicación que se notifica al interesado dando traslado de la relación de documentación que consta en dicha notificación y que se da por reproducido por disponer el Consejo de Transparencia del mismo. Así mismo consta la comparecencia electrónica por parte de D. [REDACTED] en fecha 27/09/2022.

Queda por tanto claro, de la propia documentación que consta en el expediente administrativo, que el reclamante está incluido en el mismo dentro del apartado de "múltiples interesados" que la instancia que presentó en agosto fue incorporada al expediente y se le dio traslado de documentación, entendiéndose satisfecha la pretensión por parte del Servicio de Licencias Urbanísticas.

No se emitió resolución denegatoria alguna a la que alude el interesado, es una notificación de una comunicación y no tiene esa condición de resolución denegatoria que pretende el reclamante, tal como se desprende del tenor literal de la misma y no caben más interpretaciones al respecto. Razón por la cual no se puede pretender otorgar las características de la resolución a una comunicación, como la obligación de la motivación de actos denegatorios de derechos del art. 35 Ley 39/2015, entre otras cuestiones alegadas.

TERCERO. - Solicitado al Servicio de licencias Urbanísticas informe sobre la cuestión planteada por el Consejo de Transparencia nos indican que:

"Vista la petición de informe, se indica que en el expediente 3501 2016 892 le fue remitida digitalmente la documentación solicitada obrante en el expediente. No se le facilitó copia de la documentación técnica presentada en el expediente al tratarse de documentación que por normativa de propiedad intelectual no se facilita a los solicitantes. Sí se le podría facilitar el acceso y vista de toda esa documentación no facilitada en las dependencias municipales del Servicio de Licencias Urbanísticas, previa petición escrita.

Lo que se informa a los efectos oportunos."

De lo que se deriva que a petición del interesado por escrito se le podrá citar para que tenga acceso a la documentación técnica, es decir en ningún momento se deniega esta posibilidad.

Del examen de la documentación remitida por el Consejo de Transparencia consta en el escrito donde el interesado reproduce en cursiva la solicitud presentada ante el Servicio de Licencias Urbanísticas, la indicación de la posibilidad de personarse en las dependencias municipales con una memoria usb para cargar la documentación que considere.

CUARTO. - Es conveniente destacar que en ningún momento se dirigió la solicitud como un derecho de acceso de la normativa de transparencia de las que tramita y resuelve el Servicio de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, sino que la misma se dirigió directamente, y se contestó desde el Servicio de licencias urbanísticas que gestiona el expediente sobre el que se solicitó el acceso, siendo en esta fase de notificación del trámite de requerimiento de información y alegaciones del Consejo de Transparencia recibido en fecha 02/11/2022 cuando se ha tenido conocimiento de esta petición. Esta es la razón por la cual no se pudo instar al Servicio de Licencias Urbanísticas a dar traslado de los proyectos técnicos a los que alude el reclamante. Cuestión que se resolverá a la mayor brevedad, comunicando a dicho Servicio la necesidad de dar acceso al interesado de la información solicitada. Por lo expuesto, se solicita del CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, que tenga por presentado en plazo este escrito y en particular en atención a los argumentos que se contienen en esta, y se tengan en cuenta para su consideración de cara a la resolución sobre esta reclamación.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En el presente caso, como bien se desprende de los datos obrantes en el expediente, quien solicita la información ostenta la condición de interesado en el procedimiento, y así lo ha reconocido, además, la propia administración en su escrito de alegaciones. Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que

dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar las circunstancias relativas al caso concreto.

Importante cuestión a destacar es la materia sobre la que se solicita información, toda ella relativa a un expediente de otorgamiento de licencia de obras y a otro de declaración responsable de primera ocupación de un mismo edificio, y por lo tanto de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «todos» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022, Res. 316/2022 del Exp. 229/2022 y otras anteriores).

Sexto. – Llegados a este punto lo propio será concretar qué información es la que no ha sido entregada, ya que de los documentos inicialmente solicitados parece claro que 28 de ellos fueron entregados antes de presentar la reclamación ante el Consejo y, en consecuencia, no son objeto de este procedimiento.

De la propia reclamación se desprende, y así lo manifiesta el reclamante que “la resolución denegatoria me denegó el acceso y la copia de una parte sustancial de los dos expedientes administrativos que yo había solicitado. Y ello sin ninguna motivación”. Este punto es importante, y luego entraremos en él, ya que a lo que el reclamante llama “resolución denegatoria” el Ayuntamiento se refiere como una mera “comunicación”.

Pues bien, parece que, en lo que el reclamante considera resolución denegatoria, no se le dio acceso, ni copia de:

- La solicitud de licencia de obras y toda la documentación que la acompañaba, incluido el proyecto técnico. (Esta documentación es muy importante y se me denegó).
- Posteriores escritos presentados por el solicitante para subsanar su solicitud, así como toda la documentación que los acompañaba. (Esta documentación también es muy importante y también se me denegó. Por poner un ejemplo, el informe municipal de 14 de marzo de 2017 -del que sí se me dio copia-, menciona un anejo al proyecto básico de obras de edificación presentado en el Ayuntamiento el 15 de febrero de 2017, del que no se me ha dado copia).
- El escrito de declaración responsable de primera ocupación presentado en el Ayuntamiento por el propietario y promotor, así como toda la documentación que lo acompañaba. (Esta documentación es muy importante y se me denegó).
- Posteriores escritos presentados por el solicitante en el seno del procedimiento, así como toda la documentación que los acompañaba. (Esta documentación es muy importante y se me denegó. Por poner un ejemplo, el informe municipal de 15 de septiembre de 2021 -del que sí se me dio copia-, menciona el documento técnico "MEMORIA DE CONTESTACIÓN A INFORME INSPECCIÓN DERO" que cuenta con la firma de tres arquitectos, del que no se me ha dado copia).
- Algunos de los documentos, informes y resoluciones municipales y de otras administraciones, emitidos en el seno de ambos procedimientos. (Por poner un ejemplo, el informe municipal de 14 de marzo de 2017 -del que sí se me dio copia-, menciona el "decreto de pase de fecha 14/09/2016", del que no se me ha dado copia. O, también como ejemplo, menciona la autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, de la que tampoco se me ha dado copia).

Es decir, el Ayuntamiento me deniega, sin motivación alguna, una parte sustancial de la información pública que he solicitado. En especial, el fundamental proyecto técnico, las modificaciones al proyecto, los documentos técnicos posteriores presentados en el Ayuntamiento, etc. Y ello pese a que mi solicitud requería los expedientes completos, y se mencionaban expresamente los documentos que se me han denegado.

Séptimo. – Volviendo a lo argumentado por el Ayuntamiento en sus alegaciones, recordarle que el reclamante en su escrito inicial de solicitud de información no solo alude a su derecho a obtener una copia de los documentos obrantes en los procedimientos mencionados en virtud del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sino que también alega su derecho de acceso a la información pública solicitada a tenor de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana.

En base a ello la solicitud de acceso de D. [REDACTED] debió tramitarse conforme a lo previsto en dicha normativa, a través del procedimiento previsto para ello y finalizando con una resolución que, en todo caso, deberá ser motivada cuando deniegue el acceso, conceda el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada o bien cuando permita el acceso y haya habido oposición de un tercero (artículo 34 Ley 1/2022). Por ello, lo que el Ayuntamiento advierte como una comunicación de entrega de documentación, debió adoptar la forma de resolución concediendo el acceso a esos 28 documentos y denegando motivadamente el resto en base a las causas y límites previstos en la propia ley de transparencia. Al parecer *“No se le facilitó copia de la documentación técnica presentada en el expediente al tratarse de documentación que por normativa de propiedad intelectual no se facilita a los solicitantes”*.

Por otra parte, alega el Ayuntamiento que en ningún momento se dirigió la solicitud como un derecho de acceso de la normativa de transparencia de las que tramita y resuelve el Servicio de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, sino que la misma se dirigió directamente, y se contestó desde el Servicio de licencias urbanísticas que gestiona el expediente sobre el que se solicitó el acceso, si bien el ciudadano no tiene porqué saber a que servicio de la administración ha de dirigir su solicitud de acceso, si es participación o licencias urbanísticas, siendo razonable que lo presente en el servicio que tramita el expediente en cuestión que se supone que tiene la información a la que desea acceder, debiendo ser la administración la que reconduzca la solicitud al servicio que proceda.

Octavo. – No obstante, y al margen de lo que debería haber sido una resolución en forma con sus antecedentes, fundamentos jurídicos, resuelvo y pie de recurso, entendemos que en el presente caso, nos encontramos ante información relativa a materia urbanística en la que, como hemos señalado, el ejercicio de la acción pública se reconoce a todos los ciudadanos; el solicitante de la información es interesado en el procedimiento, por lo que goza de un derecho reforzado de acceso a la información; y del enunciado de la solicitud se desprende que todos y cada uno de los documentos que solicita y que no le han sido facilitados forman parte de un expediente administrativo que obra en poder de la administración, por lo que no parece concurrir causa de inadmisión alguna de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni límites que puedan restringir el derecho de acceso que ostenta el reclamante, salvo aquellos datos especialmente protegidos de terceras personas (artículo 9 RGPD) que puedan aparecer en ambos expedientes y que deberán ser debidamente disociados.

Noveno. - Además, según se desprende del escrito de alegaciones, el Ayuntamiento manifiesta que *“Sí se le podría facilitar el acceso y vista de toda esa documentación no facilitada en las dependencias municipales del Servicio de Licencias Urbanísticas, previa petición escrita. Lo que se informa a los efectos oportunos”*. De lo que se deriva que, a petición del interesado por escrito, se le podrá citar para que tenga acceso a la documentación técnica, pudiendo personarse en las dependencias municipales con una memoria usb para cargar la documentación que considere.

Del mismo modo continúa diciendo que la cuestión de instar al Servicio de Licencias Urbanísticas a dar traslado de los proyectos técnicos a los que alude el reclamante *“se resolverá a la mayor brevedad,*

comunicando a dicho Servicio la necesidad de dar acceso al interesado de la información solicitada”.

Así pues, y a la vista de todo lo anteriormente expuesto, consideramos que procede estimar la presente reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la documentación no facilitada y que se detalla en fundamento jurídico sexto de esta resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha de 26 de octubre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3421024 contra el Ayuntamiento de Valencia y reconocer el derecho de acceso a la información no entregada, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo y octavo de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Valencia a facilitar dicha información en el plazo máximo de un mes desde la notificación de esta resolución, comunicando al Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho